

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 25 DE ABRIL DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
SUCESION INTESTADA	2012-00062	JAIME DANIEL CANO Y OTROS	CAUSANTE: ALICIA GUEVARA DE CANO	21/04/2023	AUTO ORDENA DESARCHIVO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2012-00192	VICTOR JAIRO HOLGUIN	N/A	21/04/2023	AUTO ORDENA DESARCHIVO
DIVISORIO	2013-00033	FABIO FERMIN QUINAYAS	N/A	21/04/2023	AUTO ORDENA DESARCHIVO
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00067	MARISOL VILLEGAS GARCIA,	N/A	20/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS Y OTROS	CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS	24/02/2023	AUTO INADMITE DEMANDA
DIVISORIO	2023-00086	MARIA YANETH MERA URBANO	MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS	24/04/2023	AUTO INADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el doctor LUCIO AARON GUEVARA RAMOS ha solicitado el desarchivo del expediente y el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ALICIA GUEVARA DE CANO
RADICACION N° 2012-00062-00
Auto de sustanciación N° 85



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiuno (21) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se accederá a la solicitud de proferir oficios para levantamiento de medidas cautelares, en atención a que el proceso ya tiene sentencia en firme y debe darse trámite a su inscripción.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado el doctor LUCIO AARON GUEVARA RAMOS.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de embargo decretado sobre los derechos que le correspondían al señor DAVID CANO OTALVARO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-276804. Cautela ordenada a través del auto interlocutorio civil N° 166 del 07 de marzo de 2013 y materializada por medio del oficio N° 464 del 08 de marzo de 2013; ambos proferidos por este despacho. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

DASG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521d539f5a756e58fa1ea3e0f11863fe77b5b760d50d36074cf56c782d2e6f31**

Documento generado en 21/04/2023 12:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde la doctora OLGA CECILIA ALOMIA ha solicitado el desarchivo del expediente y el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: VICTOR JAIRO HOLGUIN
RADICACION N° 2012-00192-00
Auto de sustanciación N° 83



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiuno (21) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de la apoderada de proferir oficios para levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ese oficio ya fue proferido por el despacho el día 27 de junio de 2017, siendo retirado por la parte demandada el día 26 de julio de 2017. Por tanto, tendrá la parte demandada que informar el destino de dicho oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor VICTOR JAIRO HOLGUIN a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9f27d3515f8b0727df15bfb5665b3ca5d4fa560376568a441723e35567ff06**

Documento generado en 21/04/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso en donde el señor GERMAN ORLAMNDO PANTOJA ha solicitado el desarchivo del expediente.

- Sírvase proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
Secretario

DIVISORIO
DEMANDANTE: FABIO FERMIN QUINAYAS
RADICACION N° 2013-00033-00
Auto de sustanciación N° 84

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
23 del 25/04/2023
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**DIEGO ALEJANDRO SUÁREZ GRANADOS
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiuno (21) de abril de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se procederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia se contará con el término arriba expuesto, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por otro lado, se remitirá copia de la providencia pedida al correo electrónico reseñado por el memorialista en su escrito de desarchivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por el señor GERMAN ORLANDO PANTOJA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

TERCERO: REMITIR por correo electrónico copia de la sentencia pedida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

DASG

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6874f268df7bf7d37b7db217dfaf226f06e69a037e303152c781bab5e4afd660**

Documento generado en 21/04/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la señora MARISOL VILLEGAS GARCIA, en causa propia, contra MARIA LUISA ANGEL DE GARCIA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N.º 2023-00067-00
Auto Interlocutorio N.º 402

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, veinte (20) de abril del (2023)



Que la parte actora acude en causa propia de conformidad al artículo 73 C.G.P. Tratándose de un proceso de mínima cuantía. Sin embargo, evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho al revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando las siguientes deficiencias, respecto lo que estipula el artículo 82 del Código General del Proceso:

1. Las direcciones de las partes deberán indicarse en forma clara de acuerdo a lo estipulado en el numeral 10 ídem: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.
2. En la pretensión primera, deberá aclarar desde que fecha se deben causar los intereses moratorios. Lo anterior, a que la fecha inserta en el título valor, letra de cambio base de recaudo es el día 30 de enero de 2023.
3. En los procesos que se llevan a cabo a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 prima la virtualidad, se omitirá la presentación en original del título valor en la demanda como requisito per se para librar mandamiento de pago. Sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder**, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación de conformidad al artículo 245 C.G.P.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta que se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la señora MARISOL VILLEGAS GARCIA, en causa propia, contra MARIA LUISA ANGEL DE GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la señora MARISOL VILLEGAS GARCIA identificada con C.C.42.144.140. De conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez
JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c7b4784d856746df2079205934f1f809b38f70da6707a8b47aa256828cc86**

Documento generado en 21/04/2023 12:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ OCTAVIO EMBUS, presentada por ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA, NANCY ROCIO, WILLIAM, GILBERT, NORISNELA y ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION N° 2023-00083-00
Auto Interlocutorio Civil N° 404

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
23 del 25/04/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. La apoderada de la parte actora expresa que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$56.160.000, pero no allega ningún documento donde se pueda determinar la cuantía del proceso, conforme al numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. La parte actora en el acápite de pruebas indica en el acápite de pruebas que allega, escritura Pública No 2.237 del veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), de la Notaría Única Jamundí, Valle del Cauca, certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria No. 370- 3511765 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, certificado avalúo catastral No CA-SR00027- Unidad Catastro Valle y sentencia No 127 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, los citados documentos no fueron remitidos, por lo que deberá remitirlos.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSÉ OCTAVIO EMBUS, presentada por ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA, NANCY ROCIO, WILLIAM, GILBERT, NORISNELA y ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, identificada con C.C No. 31.405.130 de Cartago Valle y T.P. No. 148.214 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada de

la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e7c335cf8072dc090d1be2bc0d2812077a44e947c9b71e6070256373269819**

Documento generado en 24/04/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de DIVISIÓN MATERIAL propuesto por MARIA YANETH MERA URBANO, contra MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS, pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS
Secretario

PROCESO: DIVISIÓN MATERIAL
RADICACION N° 2023-00086-00
Auto Interlocutorio Civil N° 405

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)



Visto y evidenciado el informe de secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella las siguientes falencias:

1. El apoderado de la parte actora expresa que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$34.509.000, pero no allega ningún documento donde se pueda determinar la cuantía conforme al numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. El apoderado de la parte demandante remite un plano completamente ilegible.
3. En los procesos divisorios, conforme al artículo 406 inciso 2°, la parte actora debe remitir la demanda acompañada de un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejores si las reclama, sin embargo, dicho dictamen pericial se encuentra ausente dentro del plenario.
4. La parte actora presenta la demanda contra MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS, sin embargo, la demandada fue quien le vendió los derechos de cuota a la señora MARIA YANETH MERA URBANO, tal como figura en el certificado de tradición del predio objeto de la Litis, por lo que la demandante deberá aclarar lo pertinente.
5. Conforme al artículo 406 inciso 2°, la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, sin embargo, la parte actora solo presenta la demanda contra la señora MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS, quien, según los documentos aportados, ya no es propietaria del predio objeto de división material, por lo tanto, el apoderado deberá ajustar la demanda conforme a la citada norma procesal.
6. En el acápite de procedimiento, el profesional en derecho cita el código de procedimiento civil, norma que actualmente se encuentra derogada, por lo que el apoderado deberá ajustarse a la normatividad vigente.

En cuanto a la primera solicitud pedida por el Dr. JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, en la cual indica:

“Ordenar o solicitar a planeación municipal de Dagua Valle realice la sub

división o segregación del lote de terreno adquirido por mi poderdante teniendo en cuenta los linderos técnicos realizados por la señora María Yaneth Mera Urbano, el objeto de esta prueba es para que dentro del debido proceso se surta el trámite o diligencia administrativa de subdivisión o segregación y desenglobe del lote de terreno y pueda tener su propio registro de matrícula inmobiliaria.”.

El Despacho desde ya le indica que no se accederá a tal petición, por cuanto dicho trámite administrativo le corresponde adelantarlo a la parte actora, aun más, si se tiene en cuenta que de los documentos allegados no se puede establecer si el predio puede ser objeto de división.

Respecto a la segunda petición, el apoderado expresa:

“ordenar y designar prueba pericial de avalúo sobre el bien inmueble de la referencia, designando el correspondiente profesional para ello en nuestras costas.

El objeto de esta prueba es dar cumplimiento según la naturaleza del presente proceso del requisito de avalúo.”.

Esta célula judicial le informa al apoderado que tampoco se accederá a su petición, por cuanto el artículo 406 del Código General del Proceso, es claro cuando refiere que con la demanda el demandante deberá acompañar un dictamen pericial, correspondiéndole dicha carga procesal a la parte actora, y no al Despacho como lo pretende.

Por último, frente al tercer pedido, esto es:

“oficiara a la notaria única de Dagua que se sirva expedir una copia simple de la escritura 090 del 27 de marzo de 2018 de la señora Yaneth Mera Urbano que se identifica con la cedula número con el objeto de probar a su despacho la compra del bien inmueble de la referencia a la señora María Graciela Urbano Collazos.”.

No entiende el Despacho porqué dicho documento no es pedido por la misma demandante MARIA YANETH MERA URBANO, contrario, pretende el apoderado de la parte actora imprimirle cargas a esta instancia judicial que no le corresponden.

Ahora, en la demanda el apoderado refiere que aporta la Escritura pública No. 090 de la notaria única del municipio de Dagua (V), lo cual es contrario a su pedido.

Por lo expuesto, la presente demanda será inadmitida para que la parte actora se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de DIVISIÓN MATERIAL propuesto por MARIA YANETH MERA URBANO, contra MARIA GRACIELA URBANO COLLAZOS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, identificado con C.C No. 16.634.709 de Cali – Valle y T.P. No. 92.428 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594530ba997c69954557caf95258a902348f8cb511861e4f33d0067b703c2b1**

Documento generado en 24/04/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>